

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allega a través del correo institucional por el apoderado judicial de la parte actora, escrito tendiente a que se decrete la representación del presunto interdicto Bernardo Crespo Echeverry en cabeza de la señora Alba Doris Crespo Mendoza, en razón a que éste tiene una discapacidad mental absoluta y el proceso de interdicción judicial que se adelantaba a su favor fue suspendido mediante auto de sustanciación del 17 de septiembre del año 2019 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 27 de agosto de 2019.

En efecto, con la expedida la Ley 1996 de 2019, se retiró del sistema jurídico la figura de la interdicción, que impedía que la persona en condición de discapacidad pudiera actuar sin la intervención de un tercero, y en su lugar, se introdujeron los apoyos, que son ayudas para el ejercicio de su capacidad legal, con lo que se busca reconocer a la persona en situación de discapacidad como alguien diferente pero no inferior, que requiere de unas condiciones particulares en cada caso, para hacer parte activa de la sociedad en todas sus aristas.

Ahora en cuanto a la designación de representación legal del señor Bernardo Crespo Echeverry en cabeza de su hija Alba Doris Crespo Mendoza se advierte que la situación no se ajusta a la prevista en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.*

Conforme lo anterior, corresponde negar la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f72e2ce1d49456bb792b44a5aefdd709e323139e444d16158903fa8a40b441f

Documento generado en 16/10/2020 03:13:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**